

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD VIT PLASTIC, S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE GARANTÍAS

SNC/DE/010/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 11 de noviembre de 2021

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El 22 de febrero de 2021 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de Red Eléctrica de España, S.A., Operador del Sistema eléctrico (en adelante «OS») de la misma fecha, adjuntando Informe de 16 de febrero de 2021, acerca de un incumplimiento, de la sociedad VIT PLASTIC, S.L. de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador en los siguientes extremos:

- Obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013. Las garantías por valor de [CONFIDENCIAL] euros fueron requeridas con fecha límite de 22 de enero de 2021.

SEGUNDO. Acuerdo de incoación.

Con fecha 22 de marzo de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por

el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra VIT PLASTIC, S.L., por presunto incumplimiento de la obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013).

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve prevista en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”).

Este acuerdo fue notificado electrónicamente a la empresa y ésta accedió a la misma con fecha 7 de abril de 2021.

TERCERO. Alegaciones de VIT PLASTIC, S.L. al acuerdo de incoación.

Con fecha 17 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones al acuerdo de incoación presentado por VIT PLASTIC, S.L., indicando, en síntesis, lo siguiente:

- VIT PLASTIC reconoce los hechos y la responsabilidad que conlleva por el incumplimiento de la obligación de prestación de garantías según el informe emitido por MEFF de fecha 14/01/21 eran de [CONFIDENCIAL] euros.
- La necesidad de garantías viene exigida por el informe de GARANTÍAS DE OPERACIÓN ADICIONALES (GOA) EXIGIDAS, resultado de las diferencias entre la liquidación inicial de agosto de 2020 y la intermedia de ese mes, que debida a que VIT PLASTIC es un consumidor directo, ese mes el cálculo inicial que resulta de estimación por REE puesto que no dispone de lecturas, es muy inferior al que después se calcula en la liquidación intermedia donde se integran las lecturas de consumo reales
- En el momento en el que se produce la necesidad, debido a la situación de los últimos meses no tiene disponibilidad para aportar ese importe
- En el momento en el que se cierre la liquidación de junio de 2020 para dejar de calcular con ese porcentaje tan elevado, entienden que la necesidad de garantías desaparecerá puesto que no es habitual esas diferencias en su actividad
- Sus porcentajes en consumos y liquidaciones son tan pequeños que no han puesto en riesgo la cobertura de sus obligaciones con el OS.

Finalmente, reseña: *“Entendiendo nuestra responsabilidad, renunciamos a cualquier acción o recurso contra la sanción y solicitamos que se nos imponga una sanción no superior a 1.000€, con la aplicación de la reducción del 20% prevista en el artículo de la Ley 39/2015”.*

CUARTO. Actualización del incumplimiento de la prestación de garantías.

Con fecha 31 de agosto de 2021 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de Red Eléctrica de ESPAÑA, S.A., Operador del Sistema eléctrico (en adelante «OS») de la misma fecha, adjuntando Informe acerca de un incumplimiento de la sociedad VIT PLASTIC, S.L. de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador en los siguientes extremos:

- Obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013. Las garantías por valor de [CONFIDENCIAL] euros fueron requeridas con fecha límite de 25 de agosto de 2021.

QUINTO. Incorporación de documentación al expediente.

Mediante diligencia de fecha 3 de septiembre de 2021, se ha incorporado al expediente nota simple del Registro Mercantil de Valencia, de fecha 1 de septiembre de 2021, relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa VIT PLASTIC, S.L. correspondiente al ejercicio 2020, último disponible en el Registro Mercantil.

SEXTO. Propuesta de Resolución y ausencia de alegaciones a la propuesta de resolución.

El 6 de septiembre de 2021 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, la Directora de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que VIT PLASTIC, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.

SEGUNDO. Imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de 2.500 euros por la comisión de la citada infracción leve.”

La propuesta de resolución fue notificada electrónicamente a la empresa y ésta accedió a la misma con fecha 10 de septiembre de 2021.

VIT PLASTIC, S.L. no ha presentado alegaciones a la misma.

SÉPTIMO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2021, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

PRIMERO. VIT PLASTIC, S.L. desatendió el requerimiento de prestación de garantías exigidas por el Operador del Sistema por importe de [CONFIDENCIAL] euros con fecha límite de pago el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO. VIT PLASTIC, S.L. desatendió el requerimiento de prestación de garantías exigidas por el Operador del Sistema por importe de [CONFIDENCIAL] euros, con fecha límite el 25 de agosto de 2021.

Así resultan probados estos hechos de los informes sobre el incumplimiento de prestación de garantías de VIT PLASTIC, S.L. de fechas 16 de febrero de 2021 y 25 de agosto 2021 elaborados por Red Eléctrica de España, S.A.U., así como de las alegaciones al acuerdo de incoación presentadas por la empresa con fecha 17 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, la resolución del presente procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

En relación con los hechos probados primero y segundo recogidos en la presente Resolución, el artículo 46.1 e) de la Ley 24/2013 establece la obligación de los comercializadores de «e) Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan». Dicha obligación es también exigible a los consumidores directos en el mercado, de conformidad con el indicado precepto, en su apartado 3.

Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación. Igualmente, por remisión del artículo 78.3 del citado Real Decreto 1955/2000, entre otras obligaciones, los consumidores directos en el mercado deben prestar al operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actuación y cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación relativos al proceso de cobros y pagos (artículo 4.b) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre).

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE 13 junio 2016), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *«Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para*

aportar las garantías será las 15:00 horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Finalmente, el apartado 11 del mismo Procedimiento de Operación permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

Según se refleja en los Hechos Probados de esta Propuesta, VIT PLASTIC, S.L. desatendió los requerimientos de aportación de garantías efectuados por OS con fechas límite 22 de enero y 25 de agosto de 2021.

Estos Hechos Probados constituyen la conducta típica prevista y calificada como infracción leve en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, por cuanto suponen el incumplimiento de una obligación derivada de los Procedimientos de Operación, que no tiene la consideración de infracción muy grave o grave de conformidad con los artículos 64 y 65 de dicha Ley, cuando de dicho incumplimiento no derive perjuicio para el funcionamiento del mercado o del sistema eléctrico.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES.

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».*

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a un consumidor directo en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación descrita en el artículo 46.1.e) de la Ley del Sector Eléctrico, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

VIT PLASTIC, S.L. ha indicado que la insuficiencia de las garantías se debe a la divergencia existente entre el resultado del cálculo estimado inicial de las garantías de operación adicionales (GOA), en el que REE no dispone de lecturas, y el resultado del cálculo de la liquidación intermedia donde se integran las lecturas de consumo reales. Asimismo, añade que en el momento en que se

requieren las garantías, *“VIT PLASTIC, S.L., que durante 9 años ha respondido a todos los requerimientos, debido a la situación de los últimos meses no tiene disponibilidad para aportar ese importe, que aunque no parezca un importe elevado en el volumen del mercado, para la empresa es un desembolso imposible en ese momento”*. Finalmente, VIT PLASTIC, S.L. sostiene que *“no hemos puesto en riesgo la cobertura de nuestras obligaciones con el Operador del Sistema porque los importes de esas liquidaciones son pequeños”*.

Pues bien, dicha diligencia exigible a VIT PLASTIC, S.L. comporta ineludiblemente la exigencia de una solvencia económica y/o financiera que permita a esa sociedad acometer todos y cada uno de los pagos necesarios en cumplimiento de sus obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las correspondientes garantías. Todo ello, aun cuando la actividad del consumidor directo mediante adquisición de energía sin la intermediación de un comercializador se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria, al igual que la propia actividad de comercialización), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las garantías correspondientes.

Por ello, la liquidez para hacer frente al pago de las obligaciones inherentes a su condición de consumidor directo es un factor consustancial al propio ejercicio de su actividad de adquisición de energía sin intermediarios. Por ello, resulta obvio que la alegada eventual falta de liquidez no puede ser admitida como eximente del cumplimiento de sus obligaciones normativas.

En consecuencia, la insuficiencia de garantías por parte de VIT PLASTIC, S.L. es una conducta que debe calificarse como culpable, ya que esta empresa no ha desplegado la diligencia exigible a los consumidores directos para desempeñar su actividad en el cumplimiento de sus obligaciones.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

El artículo 67 de la Ley 24/2013 prevé una multa de hasta 600.000 euros por la comisión de una infracción leve, si bien, indica que la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- «a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.

- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción».

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, se considera que no concurre ninguna circunstancia que agrave su trascendencia en lo referente a la importancia del daño o perjuicio en la continuidad y regularidad del suministro. De igual modo se tiene en cuenta la inexistencia de peligro para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente en la infracción cometida.

En cuanto a la intencionalidad, ya se ha motivado que no se aprecia dolo en la comisión de la infracción, si bien existe una culpabilidad a título de falta de diligencia exigible a un consumidor directo del mercado eléctrico. Por su parte, si bien en el mes de agosto de 2021 VIT PLASTIC, S.L. sigue encontrándose en situación de insuficiencia de garantías ([CONFIDENCIAL] euros), el importe del déficit se ha reducido significativamente respecto al constatado a fecha 22 de enero de 2021 ([CONFIDENCIAL] euros).

Asimismo, se deja constancia de que, a efectos de respetar el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, se ha solicitado el depósito de las últimas cuentas disponibles de la comercializadora, resultando que VIT PLASTIC, S.L., siendo el año 2020 el último depósito de cuentas disponibles. En dicho depósito de cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2020, la sociedad VIT PLASTIC, S.L. arroja un importe neto de la cifra de negocios de [CONFIDENCIAL] euros.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en los Hechos Probados, se sanciona a VIT PLASTIC, S.L., con una multa de dos mil quinientos (2.500) euros.

VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En el acuerdo de incoación se indicaba que VIT PLASTIC, S.L. como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, con los efectos previstos

en el artículo 85. En la propuesta de resolución se reseña que esta empresa por medio de su escrito de alegaciones a la incoación ha reconocido su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

En el presente caso, VIT PLASTIC, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción, con renuncia de las acciones o recursos administrativos contra la sanción. Sin embargo, no consta que haya procedido a pagar la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento, de conformidad con las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse formalizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de VIT PLASTIC, S.L., procede aplicar la reducción del 20% al importe de la sanción de 2.500 (dos mil quinientos) euros propuesta, quedando la misma en 2.000 (dos mil) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa VIT PLASTIC, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el procedimiento de operación 14.3, en relación con la constitución de garantías exigidas por el Operador del Sistema para operar en el mercado eléctrico; correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de dos mil quinientos euros (2.500 €).

SEGUNDO. Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 20%, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 85, apartado 3 en relación con el apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de dos mil euros (2.000 €).

TERCERO. Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

CUARTO. Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.